



VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las trece horas del día seis de junio de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez y los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez saludó a los presentes y, sin mayor preámbulo dio inicio a la Vigésima Quinta Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, constatar la existencia de *quórum* legal.

La Secretaria General de Acuerdos, hizo constar que además de la Magistrada Presidenta, se encontraban presentes en el salón de plenos, los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integraron el *quórum* exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Antes de que dé la cuenta la Secretaria General, me gustaría hacer una petición, porque para mí Ponencia no fue suficiente el tiempo de análisis para el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 1468 del 2018.

Entonces quisiera solicitar, si no hay inconveniente, sea aplazado para resolverse en otra ocasión.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez:

Solicitaría la votación para acordar la petición del Magistrado Partida.”

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “Nada más quisiera tomar uso de la palabra antes de que se someta a votación, si me permite.

El asunto llegó el día 30 de mayo a mi ponencia, de hecho al Tribunal el día 29, y el día 31 se circuló, han transcurrido ya seis días, yo pediría que por el tema que se está tocando y la importancia del mismo, sí creo - bueno, que todos son importantes- que podemos tomar las medidas necesarias para efectos, en cuestión del tema de que se está hablando de candidatos, lo que se está tomando en cuestión del mismo y la etapa en la cual nos encontramos a menos de 25 días de la jornada electoral y, pedir que se tomen las medidas necesarias en caso de que la votación fuera favorable, para poderlo resolver lo más pronto posible y no esperar a que éste se pueda enviar hasta la próxima sesión de la próxima semana, sino tomar las determinaciones adecuadas



para que éste se pueda estudiar en su ponencia con la mayor agilidad posible para efectos de poderlo resolver también en tiempo y no afectar en su momento a los que están compitiendo.

Gracias, Presidenta."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Quiero manifestar que obviamente yo también lo estoy estudiando, entonces se intentará listar lo más rápido que se pueda, ya que para el estudio se necesita más tiempo."

Magistrado Jorge Sánchez Morales: "Yo diría es que ya llevamos seis días de que lo circulé, mi Ponencia no necesitaría más tiempo para circularlo, pero me sumaría al tiempo que ustedes determinen.

Yo lo que pido, es que se tomen las medidas para efectos de poderlo resolver lo más pronto posible.

Gracias."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: "Entiendo, Presidenta, que fue circulado el jueves de la semana pasada en los tiempos que nuestro propio Reglamento nos marca y ha sido estudiado, pero es un asunto muy complejo en el que hay impugnaciones al interior de los propios partidos políticos, se tiene que hacer un análisis muy exhaustivo de las diversas etapas del proceso electivo al interior de uno de los partidos políticos en contienda y de diversa documentación que

tiene que ver con el tema.

Y yo sí, por lo general y reconozco Magistrado Jorge Sánchez Morales, el hecho de que nos estemos aplicando como todos nosotros, tenemos como tarea tratar de resolver lo más pronto posible, pero sí necesito un poco más de tiempo para aquilatar en su mejor perspectiva jurídica la diversa documentación que tenemos que analizar y resolver lo más apegado a derecho posible este planteamiento.

El proyecto viene bien planteado, viene perfectamente configurado con los puntos a tratar, pero sí ocupo un poco más de tiempo.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: “Sí, yo también ocuparía un poco más de tiempo, no me puedo comprometer a que sea el día de mañana, obviamente, lo haremos lo más pronto que se pueda.

Entonces, si no hay otra intervención, lo sometemos a votación a que se posponga.

Solicito a la Secretaria General de Acuerdos, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, la cual ya fue aprobada por los Magistrados y la Magistrada integrantes de este Pleno.”

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:
“Por supuesto.



Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 29 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 8 juicios de revisión constitucional electoral y 64 recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que el Pleno de esta Sala Regional aprobó la solicitud de retiro del juicio ciudadano 1468, de este año, realizada por el Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, además, según consta en el aviso complementario atinente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión, el juicio ciudadano 1465 de 2018.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció a la Secretaria General de Acuerdos y puso a consideración de los Magistrados el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, mismo que previa votación económica, se aprobó por unanimidad.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1443, 1446, 1449, 1461, 1464, 1470 y 1480, de los juicios de revisión constitucional electoral 38 y 45, de los recursos de apelación 167 y 179, todos de 2018, turnados a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez; así como de los

juicios ciudadanos del 1455 al 1460 y del 1474 al 1477, todos de este año, turnados a las Ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integran esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortíz:

“Con su autorización señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 1443, 1464 y 1480, de este año, promovidos por María Mireya Ochoa Pacheco, María Isela Prieto Terrazas y Eloy Rodríguez Aguilar, respectivamente, en contra de las resoluciones relativas a la solicitud de reincorporación que los aquí actores realizaron ante la 06 y 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, respectivamente, en los que se determinó que los trámites eran improcedentes por haberse solicitado fuera de la fecha límite para realizarlos.

En los proyectos que se someten a su consideración, se propone declarar infundados los agravios expresados en las demandas.

Toda vez que no cumplieron con los plazos establecidos por el Consejo General, para realizar el trámite correspondiente a la reincorporación al padrón electoral, es decir, hasta el treinta y uno de enero del presente año, razón por la que, la responsable en cada caso les negó la expedición de la credencial para votar.



Por lo anterior, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Continúo con la cuenta del juicio ciudadano 1446, de este año, presentado por Edgar Vindo Vázquez Ibarra contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante la cual revocó la determinación del Consejo Municipal Electoral de La Paz, del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, respecto a la improcedencia de la solicitud de su registro a candidato independiente, y, a su vez, ordenó restituirlo en su derecho de audiencia y debido proceso, para la revisión de apoyos ciudadanos.

En el proyecto, se propone calificar de inoperantes varios de sus agravios pues son casi idénticos, sólo difieren en algunos puntos; infiriéndose que los motivos de disenso en el juicio ciudadano son repeticiones del escrito primigenio, o sea, reiteraciones de lo argüido inicialmente.

En esa tesitura, el actor debió enderezar razones y argumentos tendentes a atacarla, y no como si fuese la pretensión directa frente al acto de la autoridad local responsable; es decir, debió controvertir frontalmente con sus agravios las consideraciones expuestas por el Tribunal local en su resolución, y no solo reiterar lo manifestado cuando acudió ante él, aun y cuando hubiesen modificado su redacción o agregado algunos enunciados que abundan sobre lo reproducido.

Por otro lado, en el proyecto, se propone calificar de inoperantes los agravios consistentes en que la aclaración de la sentencia no es congruente ni exhaustiva.

Lo anterior debido a que, parte del error de que la sentencia no fue clara en determinar las firmas a revisar, cuando sí lo fue, como se verifica del oficio del Consejo Municipal Electoral de La Paz, mismo que le fue notificado al actor el diecisiete de mayo de este año; aunado a que aduce elementos novedosos.

De ahí que en el proyecto se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Prosigo con el proyecto del juicio ciudadano 1449 de este año, promovido por Diana Itzel Hernández González, quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirma el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, relativo al proceso interno de candidatos a diputados locales del IV Distrito en dicha entidad.

Esta Sala, propone confirmar el acto impugnado, toda vez que, el primer y tercer agravio, relacionados con la indebida admisión de pruebas allegadas por supuesto funcionario del partido, y la omisión en la valoración de argumentos y pruebas allegadas al juicio; resultan parcialmente fundados, pero a la postre inoperantes.



Lo anterior, al tratarse de un hecho notorio, que la persona que rindió el informe de autoridad responsable sí contaba con facultades de representación, por las consideraciones expuestas en el fallo.

Y respecto al tercer motivo de reproche, porque aun cuando resultó parcialmente fundado el argumento de que, la responsable omitió valorar determinada probanza, esta Sala, al entrar al estudio y valoración de ella en plenitud de jurisdicción, concluyó, que dicho documental no es suficiente para desvirtuar los fundamentos y motivos que el tribunal responsable dio a conocer en su sentencia, de ahí la inoperancia que se aduce.

Por último, se califica de inoperante el agravio encaminado a sustentar que la juzgadora estatal, no atendió sus alegatos de oídas, ello porque no prueba su dicho, aunado a que se trata de un señalamiento genérico que no refuta lo determinado en la sentencia.

Ahora, continuo con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político electorales 1461, de este año, promovido por María Angélica Magaña Zepeda, quien impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, de 22 de mayo pasado, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado, que resolvió las solicitudes de registro de las planillas a candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2017-2018, en

particular, el registro de Carlos Andrés López Barbosa como candidato a presidente municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco.

La consulta propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación, en razón de lo siguiente:

En lo referente a que Carlos Andrés López Barbosa prueba su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, por haber firmado el formato que manifiesta lealtad pública, con la declaración de principios; resulta infundado, pues el hecho de que se encuentre en la lista de afiliados a partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, así como del Partido Revolucionario Institucional para demostrar su afiliación, genera un indicio de la pertenencia de ese partido, pero es insuficiente para afirmar categóricamente que se encuentra registrado.

Por tanto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el juicio ciudadano 1470, de 2018 presentado por Alejandro de Anda Lozano por su propio derecho y ostentándose como presidente municipal con licencia de San Juan de los Lagos, Jalisco, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de 22 de mayo pasado, en la cual confirmó su sustitución como candidato de la coalición "Por Jalisco al Frente" a la municipalidad referida.



En el proyecto se estiman inoperantes e infundados los agravios, pues la mayoría de ellos son reiteraciones, ampliaciones, y argumentos novedosos no realizados ante la instancia local; en tanto que, en dos de ellos, sí se realizaron las valoraciones de pruebas, sin que la sentencia en el expediente de juicio de revisión constitucional electoral 20 de esta anualidad, hubiera tenido el alcance que indicó.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 38, de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dentro del procedimiento sancionador especial 86 de este año, que declaró inexistente la conducta denunciada, relativa a los actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos de César Alejandro Domínguez Domínguez en su doble calidad de diputado federal y aspirante a candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional, por la publicación de una entrevista y la difusión de su informe de labores en la revista OMNIA, de circulación a nivel estatal.

Respecto a la propaganda gubernamental atribuida al ciudadano denunciado, en el proyecto se propone declarar la nulidad de todo lo actuado por el Tribunal local y remitir copia certificada de la demanda para que el Instituto Nacional Electoral conozca del asunto.

Lo anterior, en razón de que, en las acciones de inconstitucionalidad 92 de 2015 y 131 de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucionales los numerales 286, fracción c) y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señalando que únicamente corresponde al Congreso de la Unión expedir la legislación para regular lo referente a la propaganda gubernamental que señala el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, legislación a la que además, deberán sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno y, por ende, los Congresos locales no cuentan con atribuciones al respecto; además señaló que corresponde al Instituto Nacional Electoral investigar y conocer de las infracciones relativas a la propaganda gubernamental.

Ahora, por lo que atañe a los agravios encaminados a controvertir las consideraciones de la autoridad, respecto de los actos anticipados de campaña, en el proyecto se consideran infundados toda vez que, el Tribunal Responsable sí fue exhaustivo en el análisis y valoración de las probanzas ofrecidas, por lo que llegó a la conclusión de que se trataba de un ejercicio periodístico y que no se acreditaron las infracciones atribuidas al ciudadano denunciado y al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se consideran correctas las consideraciones del Tribunal local al afirmar que no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta difusión y distribución prolongada o excesiva, de manera repetitiva y durante un tiempo prolongado de la



revista en cuestión, que hiciera posible presumir una posible simulación del ejercicio periodístico.

Por tanto, se propone revocar parcialmente el acto controvertido, en relación con el estudio efectuado respecto de la propaganda gubernamental, y confirmar parcialmente, la sentencia impugnada en lo relativo a los actos anticipados de campaña y la culpa *in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional por las consideraciones que se precisan en la consulta.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 45, de este año, que promovió el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la resolución de diecisiete de mayo pasado, pronunciada en el recurso de apelación 27 de 2018, en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidente municipales, síndicos y regidores, de 39 ayuntamientos en Sonora, registradas por el partido político Movimiento Ciudadano, y por el cual aprobó el registro del candidato Juan Álvaro López López al cargo de presidente municipal de Baviácora, Sonora.

En la propuesta, se califican como infundados los agravios hechos valer, toda vez que, en el caso, no se actualizó la hipótesis normativa a que se refiere el

artículo 183, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues no se acreditó que Juan Álvaro López López, candidato a Presidente Municipal de Baviácora, Sonora, haya participado simultáneamente en los procesos de selección interna de candidatos, por dicho cargo, tanto en el partido Movimiento Ciudadano como en el partido Revolucionario Institucional.

Ello se considera debido a que el candidato, fue designado de manera directa por Movimiento Ciudadano, el 10 de marzo del presente año, fecha en la que ya había renunciado como militante y a su calidad de precandidato al mismo cargo de elección popular, ante el Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en modo alguno, contendió en dos procesos de selección interna como lo asevera el accionante.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución recurrida.

Prosigo con el recurso de apelación 167, de este año, mediante el cual, Pascual Miramontes Plascencia, impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida el 25 de abril pasado, mediante la cual, se le impusieron diversas sanciones, respecto de irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al proceso electoral ordinario 2016-2017.



En el proyecto, se propone calificar los agravios como inoperantes, lo anterior, pues se centran en atacar las mismas consideraciones que hizo valer en la demanda, promovida contra la resolución 301 de 2017, así como en el dictamen consolidado 299, de ese mismo año, y la cual fue confirmada por esta Sala Regional en el diverso recurso de apelación 196 de 2017; en dicha resolución se determinó confirmar las conclusiones impugnadas a excepción de la conclusión 12, en tanto que las demás sanciones fueron confirmadas.

De esta forma, el recurrente combate una resolución de la autoridad administrativa electoral que emitió con base en el cumplimiento de una determinación dictada por este órgano jurisdiccional, sin atacar frontal y directamente las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para resolver la conclusión 12; es decir, al existir cosa juzgada del resto de la resolución y dictamen consolidado de origen, trae como consecuencia la inoperancia de su agravio.

Por ende, se propone confirmar la resolución emitida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución al recurso de apelación 179, de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, emitida el trece de mayo pasado que confirmó, el acuerdo por el cual, se aprobaron los mecanismos para la recolección de paquetes electorales, emitido por el Consejo Distrital 03 del mencionado instituto, en dicha entidad.

En la consulta, se propone calificar como infundados los agravios, toda vez que, contrario a lo afirmado por el apelante, de la lectura integral del artículo 329, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Elecciones, se advierte la obligación de requerir el acompañamiento de los representantes referidos, y considerar el o los vehículos necesarios para el traslado de los paquetes electorales y en su caso, del presidente de mesa directiva de casilla, con las medidas de seguridad necesarias para su traslado, resguardados por elementos de seguridad pública; sin que se desprenda la obligación de la autoridad administrativa electoral de proporcionar transporte a los representantes de partidos políticos y candidatos independientes.

Por tanto, se estima correcta la interpretación sistemática realizada por la responsable del artículo referido, con el diverso 334, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento, misma que la llevó a determinar, que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, podrán acompañar los centros itinerantes por sus propios medios.

Debido a lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Continúo con la cuenta de manera conjunta, de los juicios ciudadanos 1455, 1456, 1457, 1458, 1459 y 1460, todos de esta anualidad, promovidos por diversos actores; a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango el dieciocho de mayo pasado.



En los proyectos, se plantea confirmar la resolución, en lo que fue materia de impugnación por lo siguiente:

Se estiman inoperantes, los agravios relativos a la vulneración de sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como, que la sentencia combatida violenta los principios de congruencia externa e interna; lo anterior por ser meras expresiones que no entablan vinculación o enlace con los argumentos del acto combatido.

Por otro lado, es infundado el agravio referente a la vulneración de su garantía de audiencia, pues se advierte un análisis exhaustivo sobre el tema, en el que la responsable concluye, que la omisión o falta de dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud para ser incorporados en la lista, no vulnera dicha garantía.

Asimismo, respecto a que no se valoraron las pruebas ofrecidas en la instancia local, es infundado pues se advierte, en los escritos de demanda y de ampliación, que no se ofrecieron medios de convicción diversos a la instrumental de actuaciones y la presuncional, legal y humana, ya que estos últimos sí fueron valorados en la resolución; y respecto a que no requirió por diversos documentos para allegarse de la verdad jurídica, es igualmente infundado, porque es una facultad discrecional de los órganos impartidores de justicia, requerir por elementos para mejor proveer a fin de conocer la veracidad de los hechos.

Por último, en lo que respecta al juicio ciudadano 1460, se considera inoperante su agravio relativo a la indebida motivación de la sentencia, porque no combate de manera frontal los argumentos expuestos en ésta.

Asimismo, es inoperante el argumento de la supuesta incongruencia, ya que la actora parte de la premisa incorrecta de que la responsable, afirmó que el procedimiento no se llevó a cabo conforme al Estatuto; y, finalmente, es infundado el motivo de disenso relativo a que no era necesario que su solicitud no se encontrara prevista en el procedimiento de selección correspondiente, pues contrario a lo que afirma, la postulación de una candidatura sí requiere de un procedimiento previamente establecido, para dar certeza y equidad en la contienda interna.

Así, lo procedente es confirmar el acto combatido en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 1474 al 1477, todos del año en curso, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente JDC-097 de 2018.

En los proyectos de cuenta, se propone declarar infundado el agravio relativo a que, el Tribunal responsable señaló que no era su tarea velar por la tutela de los derechos político-electorales, toda vez que



de la sentencia combatida no se advierte tal aseveración.

Asimismo, por lo que hace al resto de agravios, se proponen inoperantes en virtud a que, por un lado, los actores son omisos en identificar los medios de convicción que aducen el Tribunal no valoró correctamente, mientras que, por otro, no atacan de manera frontal los razonamientos esgrimidos en la sentencia impugnada, como se razona en las consultas.

De ahí que se proponga confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Fin de la cuenta.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz y puso a consideración de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, los proyectos de cuenta.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “Haré referencia al JRC-45/2018. Con su venia, Magistrada Presidenta, y compañero Magistrado.

Respetuosamente quiero manifestar que me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Eugenio Partida, en el juicio de revisión constitucional 45, de este año; cuestión que considero es consistente tanto por parte del Magistrado ponente como de un servidor, en atención a un diferendo de

critérios que tuvimos hace algunas sesiones.

Como ha quedado descrito en la cuenta en el juicio de referencia se propone confirmar una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que confirmó el registro de Juan Álvaro López López, como candidato a la Presidencia Municipal de Baviácora, Sonora, por el partido Movimiento Ciudadano.

Ello en atención a que el ponente estima que no se actualiza la prohibición prevista en el artículo 183, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos no coaligados en un mismo proceso electoral.

Disiento de la propuesta de la sentencia porque a mi consideración sí nos encontramos en el supuesto del artículo en comento toda vez que el candidato cuya designación se controvierte, participó en dos procesos simultáneos, tanto del Partido Revolucionario Institucional como de Movimiento Ciudadano, instituto político por el cual obtuvo finalmente la candidatura.

Ahora bien, en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Partida reconoce que el ciudadano Juan Álvaro López López, participó en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, desde el momento en que presentó su solicitud y fue



admitida el 8 de febrero y hasta su renuncia a la postulación y a la propia militancia al referido instituto político el 9 de marzo siguiente.

En esta parte estoy completamente de acuerdo con el proyecto; el disenso surge cuando al analizar su designación como candidato por parte de Movimiento Ciudadano se arriba a la conclusión de que no hay simultaneidad, porque dicha designación ocurrió hasta el 10 de marzo, es decir un día después de su renuncia al Partido Revolucionario Institucional y a su proceso de selección interna de candidaturas, además de que fue designado de manera directa, por lo que concluye que no participó en el proceso de Movimiento Ciudadano.

Difiero de la conclusión anterior, pues a mi consideración sí existió participación por parte del ciudadano referido en ambos procesos, además de que dicha intervención fue simultánea, al tratarse de procedimientos que ocurrieron formalmente al mismo tiempo.

En efecto, de autos se advierte y así lo describe el proyecto, que los procedimientos de selección de candidaturas de los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, transcurrieron de manera simultánea, mientras el ciudadano participaba en uno u otro.

Del 8 de febrero al 9 de marzo en el primero, en el del Partido Revolucionario Institucional, y el 10 de marzo en el segundo, el de Movimiento Ciudadano.

Esto es así, pues la convocatoria del proceso de selección del Partido Revolucionario Institucional se emitió el 29 de enero, concluyendo el proceso con la jornada electiva programada para el 18 de marzo, mientras que en el proceso interno de Movimiento Ciudadano, tuvo su origen con la emisión de la convocatoria el 14 de diciembre, es decir, antes de que iniciara el del PRI, en el cual él participó, de 2017, para concluir el 11 de marzo de 2018.

Es decir, Movimiento Ciudadano inició en diciembre, el Partido Revolucionario Institucional inicia posteriormente, pero él sí participa en el del Partido Revolucionario Institucional, y posteriormente es designado en el de Movimiento Ciudadano.

También disiento de manera respetuosa, de que se afirme que el ciudadano en comento no participó en el proceso interno de Movimiento Ciudadano por haber sido designado de manera directa.

Entonces, si alguien lo designa de manera directa, pues tuvo que haber una aceptación.

Ello puesto que la designación mediante la cual alcanzó la candidatura, materia de la presente controversia, se sustentó precisamente en la convocatoria del 14 de diciembre, lo que se evidencia con la certificación que obra en el expediente y de la cual se inserta una parte en el proyecto que se pone a nuestra consideración en la página 27 del mismo proyecto.



Así, en la referida certificación se indican diversas designaciones directas, entre ellas las que es objeto del presente juicio, se realizaron conforme al artículo 21, párrafo sexto, inciso b) de los estatutos de Movimiento Ciudadano, y a la base décimo-octava de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Sonora, emitida de manera conjunta por la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano de fecha 14 de diciembre de 2017.

Así, el hecho que la candidatura del ciudadano Luis Álvaro López López, hubiera sido aprobada por Movimiento Ciudadano de manera directa, no implica que fuera ajena al procedimiento establecido por ese partido político, ya que, por el contrario, se encontraba sujeta a las reglas previstas en la convocatoria emitida desde diciembre de 2017, antes de la que emitió el Partido Revolucionario Institucional y en la cual sí participó en la misma.

Estimo, que en este sentido debería concluirse que sí tomó parte en el proceso interno de Movimiento Ciudadano, puesto que lo contrario conllevaría a estimar que el referido ciudadano fue designado mediante una determinación unilateral de dicho partido, sin que hubiera mediado cuando menos la exteriorización de la voluntad del ciudadano cuestionado, lo que estimo que no es jurídicamente válido ni posible.

Con base en lo antes expuesto, considero que en el presente caso sí nos encontramos ante el supuesto a que se hace referencia el artículo 183, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que los procedimientos de selección de candidatos al cargo de presidente municipal de Baviácora en el Estado de Sonora, de los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, ocurrieron de manera simultánea, además de que está acreditado que el compareciente participó en ambos procedimientos.

Por las razones anteriores, es que me aparto de las consideraciones del proyecto, ya que en mi concepto los agravios esgrimidos por el actor son fundados para revocar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado Partida.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
“Muchas gracias, Magistrado Jorge Sánchez Morales por sus apreciaciones muy respetables, y entiendo yo.

Pero como usted lo señalaba en un principio, esto surge de un disenso de qué es lo que se entiende o qué es lo que entendemos cada uno de nosotros con relación a participación simultánea en procesos electorales.

Y para mí una cosa es que existan corriendo procesos electorales en una misma temporalidad y otra cosa muy distinta es que en los procesos participe una misma persona.



Si una persona participa en un proceso electoral en los mismos tiempos, en los dos procesos electorales, en los mismos tiempos, le daría la razón, claro que sí; hay una participación simultánea, sin duda, en dos procesos electorales en las mismas fechas, pero en este caso en particular no se da esa situación, porque la participación en un proceso electoral se da hasta una fecha y a partir de esa fecha es que se renuncia a ese partido y se renuncia, desde luego, a la participación que hubo en un proceso electoral, y un día después comienza su participación en el proceso electoral de Movimiento Ciudadano, pero hay una interrupción, no hay simultaneidad de participación, se participa en uno, se baja de participar del proceso, al día siguiente se sube al proceso electoral de Movimiento Ciudadano; y, por lo tanto, no hay una participación simultánea; se participa en dos procesos, pero no de manera simultánea.

Es por eso que para mí no se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 183, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Sostengo lo anterior debido a que la parte considerativa del precepto legal invocado contiene la prohibición expresa para que los ciudadanos participen de manera simultánea en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos en un mismo proceso electoral, con la excepción de que esta participación simultánea se suscite en el contexto de participación en coalición, este es el único caso de excepción a este artículo.

De este modo, la participación prohibida que se establece en el precepto legal que analiza es aquella que se suscita en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurre al mismo tiempo por diferentes partidos políticos.

Así lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación 125 de 2015 y acumulados, en el que interpretó el artículo 227, apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es idéntico al del numeral de la Legislación Electoral local que se analiza; esto es, el artículo 183, último párrafo.

Además, esta Sala Regional Guadalajara al resolver por mayoría de votos el recurso de apelación 87, de este año y su acumulado, también interpretó el artículo 227, Apartado 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al que me acabo de referir, sosteniendo, entre otras cuestiones, que del contenido del precepto legal ahí analizado era posible desprender que para tener por actualizada la infracción a dicho dispositivo, resulta necesario que se acrediten dos elementos:

Primero, que el sujeto en comento haya participado en procesos internos de selección de candidatos de partidos políticos no coaligados, estos elementos, en el caso están, reconozco que están demostrados, o sea, participó en dos procesos, en el del Partido Revolucionario Institucional y en el de Movimiento



Ciudadano; pero el segundo elemento que se requiere es que se actúe de manera simultánea y aquí es donde no se da, en el presente caso, la integración del precepto, no podríamos estar en la hipótesis a que se refiere el precepto porque renunció un día y al día siguiente es que para bajarse del proceso electoral de un partido y al día siguiente se incorpora al proceso electoral del día siguiente; no hay simultaneidad, hay un espacio de un día entre uno y otro.

Y al no actualizarse este segundo elemento, me llevan a la convicción de que estamos, en el caso de no considerar que se actualice esta hipótesis.

Ahora bien, de las constancias existentes en el juicio que se resuelve, se advierte que en la fecha en que Juan Álvaro López López fue designado como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Baviácora, Sonora por parte del partido Movimiento Ciudadano; a saber, insisto, el diez de marzo del presente año, el propio López López ya había renunciado a la correspondiente precandidatura del diverso partido político, incluso, a la militancia del propio ente político, lo que aconteció el nueve de marzo anterior, así es que Juan Álvaro López López en atención a la convocatoria que el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora emitió el veintinueve de enero del año en curso para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, participó en el mismo pero hasta, como ya se dijo, hasta el día nueve de marzo y se involucró a la siguiente candidatura, al siguiente proceso electoral de

Movimiento Ciudadano el diez de marzo. ↵

No se da la simultaneidad y, por lo tanto, no aplicaría en este caso el precepto 183, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora mediante el cual tendríamos que sancionar al candidato con la pérdida de su registro.

Pero para mí no se da esa situación, Magistrado Sánchez Morales, por esas razones que acabo de señalar.”

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “Gracias, señora Presidenta.

Movimiento Ciudadano inicia su convocatoria el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, posteriormente el Partido Revolucionario Institucional inicia su proceso interno el veintinueve de enero, se reconoce en la misma sentencia que a solicitud ya, el ocho de febrero, cuando viene corriendo el de Movimiento Ciudadano se abre el del Partido Revolucionario Institucional posteriormente, se suma, se sube a él, viene la solicitud y entra el ocho de febrero al nueve marzo y sigue corriendo el de Movimiento Ciudadano.

Posteriormente renuncia al Partido Revolucionario Institucional y el día diez hay una designación directa mediante la cual se alcanzó la candidatura materia de la presente controversia, y se sostuvo precisamente, se sostiene de acuerdo con la convocatoria de 14 de diciembre.



Lo que se establece en una certificación la cual precisamente es acorde a lo que establecen los artículos 21, párrafo sexto, inciso b), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y a la base décima octava de la convocatoria por proceso interno de selección.

Es decir, ahí están los dos procesos, uno inicia antes, que es Movimiento Ciudadano, otro inicia posteriormente, que es el del Partido Revolucionario Institucional; en este participa más de un mes, se baja, renuncia y al otro día, que este viene corriendo lo designan; pues hay una simultaneidad.

Pero, bueno, lo dejaría así, Presidenta, gracias, Magistrado Partida."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

"Yo nada más para insistir en el punto toral; es cierto, lo que dice el Magistrado Sánchez Morales, es cierto que participó en los dos procesos, pero no de manera simultánea.

Aquí la documentación anexada al expediente señala cómo renuncia al partido político en el que participó en el primer proceso, esto es al Partido Revolucionario Institucional, y cómo en el dictamen de Movimiento Ciudadano se le incorpora; tenemos la renuncia al partido, no nada más al proceso, sino al partido, y el incorporamiento al día siguiente, 10 de marzo, a Movimiento Ciudadano.

Por eso para mí no hay simultaneidad."

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “Estoy de acuerdo con lo que dice el Magistrado Partida. Pero hay un detalle Magistrado, al final de cuentas cuando renuncia se suma a este proceso; este proceso no surgió la convocatoria a partir del día 10, venía de un proceso que había surgido desde el mes de diciembre.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: “Ahí reconozco lo que usted señala ahí; pero digamos, es ahí lo interesante de este tipo de asuntos, en los que es tan válido en su pensamiento, como yo pienso que el mío, en un momento determinado.”

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “Sí, sí, sí. Y yo creo que el espíritu de la ley es precisamente eso, evitar que una misma persona vaya en dos procesos, que van corriendo, y que de repente diga: “No quedé, pues ahora me brinco a este”. Porque entonces se abusaría un poco de la Ley.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: “Coincido...”

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “Tiene un sentido la ley; al final de cuentas evitar esa situación.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: “Coincido con usted en ese sentido. Pero se evita desde la perspectiva, esa es desde luego mi perspectiva se evita ¿por qué? Porque si bien es cierto participa en un primer proceso electivo en un partido político, lo cierto es que cuando participa en el segundo ya no está



recibiendo simultáneamente los recursos y todo lo que se les da a los precandidatos para poderse promocionar, sino que ya empieza ahora la promoción en el otro partido con los propios recursos que se le aportarían en su momento, pero no serían los mismos, no duplicaría recursos, que eso es para mí lo que la Ley trata de evitar.

Yo me imagino un candidato que está participando simultáneamente en un partido y al mismo tiempo en otro partido recibiendo recursos de los dos partidos, ahí eso es lo que para mí la ley trata de evitar para efectivamente lograr que exista equidad en las contiendas electorales.

Pero cuando se hace de esta manera, pues para mí no se afecta el principio de equidad.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, al no haber más intervenciones, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente.

Secretaría General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:

“Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: “En los términos de todas mis propuestas.”

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:
"Magistrado Jorge Sánchez Morales."

Magistrado Jorge Sánchez Morales: "Con los proyectos de cuenta, a excepción del JRC-45/2018, el cual votaré en contra y emitiré mi voto particular."

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:
"Sí, Magistrado."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
Aclarando, como dije en los términos de todas mis propuestas y también con las propuestas de la cuenta conjunta de los Magistrados Sánchez Morales y la Presidenta del Valle.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:
"Si Magistrado, Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "A favor."

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:
"Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 45 de este año, que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien anuncia que emitirá un voto particular."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la



protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1443, 1446, 1449, del 1455 al 1461, 1464, 1470, del 1474 al 1477 y 1480, en el juicio de revisión constitucional electoral 45, así como en los recursos de apelación 167 y 179, todos de este año, en cada caso:

Único. Se confirma el acto impugnado conforme a lo razonado en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 38 de este año:

Primero. Se revoca parcialmente el acto impugnado en lo concerniente a la propaganda gubernamental, conforme a lo razonado en la sentencia.

Segundo. Se confirma parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a los actos anticipados de campaña, y la culpa *in vigilando* atribuida al Partido Revolucionario Institucional."

A continuación, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1465; de los juicios de revisión constitucional electoral 34, 43 y 46, y del recurso de apelación 180, todos de 2018, turnados a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales; así como de los recursos de apelación del 119 al 133, del 135 al 164, del 168 al 177 y del 181 al 183, todos de este año, turnados

a las Ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel:

“Con su venia Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1465 de 2018, interpuesto por Luis Alfonso Payán Baca, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución dictada el 21 de mayo pasado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

En el proyecto se considera que la determinación de la autoridad es correcta, en virtud de que, de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el actor acudió a realizar su trámite por reincorporación al padrón electoral al módulo respectivo el 21 de mayo del presente año, siendo que la fecha límite para que el ciudadano pudiera realizar el referido trámite de actualización fue el 31 de enero de 2018.

De lo anterior, es por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión



constitucional electoral 34, del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Local de Chihuahua dictada en el procedimiento especial sancionador 73 de 2018, en la cual se determinaron inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a César Alejandro Domínguez Domínguez, en su calidad de Diputado Federal por Chihuahua de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión.

En el proyecto, se propone en primer lugar, revocar parcialmente el acto impugnado en lo relativo a la propaganda gubernamental y uso de recursos públicos.

Lo anterior porque a juicio de esta ponencia, el Tribunal local indebidamente se pronunció respecto a las presuntas violaciones a las reglas de propaganda gubernamental, toda vez que, de conformidad con el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer sobre este tema, por lo que se propone remitir copia certificada de la resolución, así como del escrito de denuncia y sus anexos a dicho Instituto para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de la frase que el actor estima no fue tomada en cuenta, así como el relacionado con las presuntas imputaciones de hechos y delitos falsos al partido actor y a su candidata al ayuntamiento de Chihuahua, ya que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que

contrario a lo afirmado por el partido actor, la responsable sí hizo un análisis de todo el contenido de la publicación materia de la denuncia, incluida la frase controvertida, además, del contenido del desplegado no se advierte alguna imputación directa en contra del denunciante o su candidata.

Por último, en relación con el agravio derivado de la inaplicación del criterio sostenido por la Sala Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador de órgano central 78 de 2018, se considera infundado, toda vez que el precedente citado no es aplicable, puesto que la responsable consideró acertadamente que no se configuró la calumnia en el presente asunto, de ahí que no puedan resolverse de la misma forma.

Continuo, con la cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 43, de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Sinaloa dictada en el recurso de revisión local, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó el registro de José Lindolfo Reyes Gutiérrez, como candidato a presidente municipal de Choix, Sinaloa, presentada de manera común por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En la consulta, se propone confirmar, la resolución impugnada, por las siguientes razones:



El actor se queja que el Tribunal responsable incurrió en una indebida interpretación del artículo 117, de la Constitución local, que prevé como presupuesto que el funcionario de representación popular deba renunciar a su militancia o acreditar que la perdió antes de la mitad de su mandato, al confirmar el acuerdo del Instituto Electoral que concedió el registro al referido ciudadano del municipio aludido.

Sostiene que erróneamente tanto el Tribunal responsable como la autoridad electoral, de manera indebida permitieron que José Lindolfo Reyes Gutiérrez fuera postulado en el actual proceso electoral local por partidos políticos distintos al que lo postuló en la elección pasada.

Como se explica en el proyecto, los agravios en parte resultan ineficaces porque se trata de argumentos reiterativos que en modo alguno combaten las consideraciones expresadas en la resolución impugnada.

Asimismo, se estima que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada porque el Tribunal responsable interpretó y aplicó correctamente el artículo 117 Constitucional local que señala expresamente que los presidentes municipales, podrán ser electos consecutivamente y que la postulación podrá ser realizada por el mismo partido político, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Lo anterior es así, porque está acreditado que Juan Lindolfo Reyes Gutiérrez al no ser militante del Partido Acción Nacional, instituto político que lo postuló originalmente en la elección pasada, tiene permitido participar en el presente proceso electoral por un partido distinto, de ahí que no exista impedimento para reelegirse en el cargo de presidente del municipio de Choix.

En consecuencia, ante la ineficacia de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

De igual forma, se da cuenta del proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 46, de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que confirmó el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal local, por el cual se aprobó el registro de Isabel Adriana Espinoza Valenzuela al cargo de presidenta municipal del ayuntamiento de Yécora.

En el proyecto que se somete a su consideración, se sostiene que el Tribunal responsable resolvió conforme a derecho al estimar que el registro de la candidata impugnada, no reñía con la normativa aplicable, puesto que no podía considerarse que dicha ciudadana se estuviera reeligiendo, bajo el argumento de que previamente había fungido como síndica del referido ayuntamiento, ya que lo cierto es que se trata de una nueva elección, por lo que resulta intrascendente si una coalición distinta la postula.



Además, se estima que en el caso no resulta aplicable la jurisprudencia invocada por el actor, ya que dicho criterio obedece a un marco jurídico distinto del que ahora impera, es decir, previo a que estuviera permitida la reelección, derivado de la reforma político-electoral de 2014.

Y toda vez que la candidata impugnada fue elegida como síndica con posterioridad a la aprobación de la reforma en comento, sólo debe entenderse por reelección cuando un funcionario se reelija en el mismo cargo; además de que la ley electoral Sonorense no realiza una interpretación distinta al respecto.

En mérito de las anteriores consideraciones, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 180, del año en curso, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, la resolución de trece de mayo del presente año, respecto del recurso de revisión interpuesto por el partido apelante, la cual confirmó el acuerdo del Distrito 07 Federal, mismo que aprobó los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en el proceso electoral federal 2017-2018.

Del análisis del recurso de apelación se advierte que el partido político recurrente expresa esencialmente como motivo de inconformidad el hecho de que la resolución impugnada adolece de incongruencia externa e interna.

Los agravios se consideran infundados e ineficaces, ya que contrario a lo sostenido por el actor, el Consejo Local al resolver el recurso de revisión sí estudió sus planteamientos y los mismos fueron acordes con los principios de exhaustividad y congruencia que estaba obligado a observar en el dictado de sus resoluciones, sin que el partido apelante controvirtiera todas y cada una de tales consideraciones, por lo que deben prevalecer.

En consecuencia, al resultar infundados e ineficaces los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 119 al 133, del 135 al 164, del 168 al 177, así como del 181 al 183, todos de este año, interpuestos por diversas ciudadanas y ciudadanos, a fin de impugnar el requerimiento de información formulado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, emitido en el procedimiento oficioso sancionador instaurado contra el Partido Acción Nacional por irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del indicado ente político, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince.

Los agravios esgrimidos por las y los apelantes se proponen infundados e inoperantes, por lo siguiente:



Del análisis que las ponencias realizaron al acto combatido, se aprecia que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, sí se encuentra fundado y motivado, pues se expresan diversos apartados en los que se señalan preceptos legales de normativas aplicables a la materia electoral, así como los motivos para efectuar el requerimiento impugnado.

De igual forma, las y los apelantes parten de la premisa falsa de que el requerimiento se debió a un procedimiento oficioso instaurado en contra de estos, cuando ello se debió al procedimiento oficioso instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas es importante destacar que, en el caso, la parte recurrente solo figura como un coadyuvante en dicho proceso de investigación y no como el sujeto obligado susceptible de sanción.

Asimismo, de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, los Vocales Ejecutivos, deben fungir como autoridades auxiliares de los órganos del Instituto, para los actos y diligencias que se les instruyan y, en el caso, la Unidad Técnica de Fiscalización, al ser un órgano central, solicitó la colaboración a un órgano delegacional como lo es la Vocalía Local Ejecutiva en Baja California; por tanto, esta última está facultada para formular el requerimiento impugnado.

Finalmente, contrario a lo aducido, la medida optada por la autoridad fiscalizadora a efecto de llevar a cabo sus

facultades de investigación, consistente en el requerimiento impugnado, cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad.

Lo anterior, pues la referida Unidad Técnica, determinó recabar más información a fin de tener mayor certeza de los hechos acontecidos, en el proceso sancionador, cumpliendo así con el parámetro de necesidad; máxime que, en el caso, no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental de algún recurrente, pues como se señaló, la información que proporcionaron serviría para dilucidar la responsabilidad o no del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, respecto a que el requerimiento no es proporcional, tampoco le asiste razón, ya que la información y documentos peticionados, son datos que por lo general posee la militancia y que de otorgarse no implicarían un acto gravoso, en virtud de que, pueden formular las aclaraciones que considere convenientes.

En tal virtud, al resultar infundados e inoperantes los argumentos hechos valer, se pone a su consideración confirmar los actos combatidos.

Fin de las cuentas.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel y puso a consideración de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez



Morales, los proyectos de cuenta y concedió el uso de la voz al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Yo nada más para intervenir brevemente en lo que tiene que ver con el juicio de revisión constitucional 46 de 2018, en el que el Magistrado Jorge Sánchez Morales nos hace una explicación muy precisa de lo que debe de entenderse por reelección, y lleva el asunto para establecer claramente y responderle claramente al actor que tiene una confusión entre si existe reelección o no entre un cargo de síndico y el de presidente municipal y lo lleva de una manera muy precisa y muy congruente para decir que cuando se trata de una elección que se contiene de un cargo de menor jerarquía, que no es el mismo y no es postulado por el mismo partido político, no se trata propiamente de una reelección, y en esos términos me adhiero a este proyecto en su totalidad, además por la precisión y el buen manejo que tiene de la figura de la reelección, Magistrado.

Muchas gracias.”

Asimismo, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez al no haber más intervenciones solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:

“Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"Con los proyectos de la cuenta."

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:
"Magistrado Jorge Sánchez Morales."

Magistrado Jorge Sánchez Morales: "Con los proyectos de cuenta."

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:
"Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "A favor."

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:
"Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "En consecuencia, esta Sala resuelve resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 34, de este año:

Primero. Se confirma parcialmente la sentencia impugnada, en los términos precisados en la sentencia.

Segundo. Se revoca parcialmente el acto impugnado en lo concerniente a la propaganda gubernamental para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 1465, en los juicios de revisión constitucional electoral 43 y



46, así como en los recursos de apelación del 119 al 133, del 135 al 164, del 168 al 177 y del 180 al 183, todos de este año, en cada caso:

Único. Se confirma el acto impugnado.”

A continuación, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Elías González Montaña, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1425, 1439, 1442, 1445, 1448, 1454, 1466 y 1482, del juicio de revisión constitucional electoral 44, así como de los recursos de apelación 165, 166 y 178, todos de 2018, turnados a su Ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Elías González Montaña: “Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 1425, de este año, interpuesto por Mónica Juliana Vega Aguirre, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en la que se tuvo por no acreditada la comisión de actos de violencia política de género en contra de la actora.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la responsable no consideró en su estudio el contexto de los hechos que le habían sido planteados, pues si bien no se efectuó un análisis contextual, dichos hechos

reclamados fueron insuficientes para acreditar la violencia al derecho de voto pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que no se encontró evidencia de que haya estado impedida de realizar alguna de las funciones inherentes a su cargo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1439, de este año, promovido por Eda Rocío Sosa Betancourt para controvertir el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el que designó a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para participar en el proceso electoral en Baja California Sur.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado pues contrario a lo alegado por la actora, la decisión adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional respecto a la designación de sus candidatos a los referidos cargos de elección popular se realizó conforme a la normativa estatutaria y se ajustó al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Además, se sostiene que en el acuerdo que otorgó el registro a los precandidatos a dicho cargo, que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria, no se aprecia el nombre de la actora, por lo que su derecho de participar para ser registrada como candidata no se ve afectado, precisamente porque no acredita que ella



hubiere obtenido el registro como precandidata ni tener un mejor derecho que las personas que finalmente fueron designadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1442, de este año, promovido por Mirna Pamela Javalera Hinojos, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-109/2018, que a su vez confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que aprobó las solicitudes de registro supletorio de candidatas y candidatos, presentadas por la coalición "Por Chihuahua al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

En el proyecto, se estiman fundados los agravios de la demandante, toda vez que si bien, los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano permiten que se establezcan restricciones al derecho a ser votado por razones de edad, no se justifica que el legislador Chihuahuense realice una diferenciación en relación a cargos que desempeñan sus labores de manera conjunta y que toman las determinaciones respectivas de manera colegiada, pues en tal sentido se afecta el principio de igualdad que debe prevalecer en el acceso a los cargos públicos.

De acuerdo a lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y declarar la inaplicación al caso concreto del artículo 127, fracción II, de la Constitución Política de Chihuahua en la porción que establece una

edad mínima de veinticinco años para ocupar el cargo de presidente municipal.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1445, de este año, promovido por José Luevanos Godínez en contra de la interlocutoria del Tribunal Electoral de Baja California Sur, en el juicio ciudadano local 11 del 2018, así como la omisión de emitir la sentencia definitiva en ese proceso.

En el proyecto se propone sobreseer, el medio de impugnación por lo que se refiere a la interlocutoria de referencia, en virtud de que ésta resolvió la recusación planteada por el actor en el sentido de declarar la inexistencia del impedimento de uno de los integrantes del Pleno del Tribunal responsable, y, al haberse dictado la sentencia definitiva, no puede ser reparada la eventual violación de que se queja el actor, pues los efectos jurídicos de dicha interlocutoria se vieron superados con el dictado de la resolución definitiva.

Finalmente, se propone declarar la inexistencia de la omisión atribuida al Tribunal responsable, pues en el expediente obra constancia de que a la fecha ya fue dictada la sentencia definitiva respectiva y que la misma fue notificada al actor.

Es la cuenta del asunto mencionado.

Enseguida se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1448, de este año, promovido por Aldo Arturo Morales Holguín, a fin de impugnar del Tribunal



Electoral de Chihuahua la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 76 de 2018, que a su vez confirmó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en la que se determinó, que no se vulneró el derecho a ser reelecto del actor como regidor de Jiménez, Chihuahua.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada; se estima infundado que la responsable convalidara violaciones al debido proceso y que no fuera exhaustiva, pues sí se pronunció respecto a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia y concluyó que no se acreditaba la misma.

De igual manera, se considera que a fin de no retrasar la impartición de justicia, era correcto no ordenar la realización de un nuevo procedimiento en virtud de las omisiones en el trámite del juicio de inconformidad; lo anterior, con sustento en que la Ley Electoral de Chihuahua establece que el Tribunal local resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

En cuanto a su reproche consistente en la supuesta vulneración a su derecho a la reelección, en la consulta se propone calificarlo como infundado ya que ha sido criterio de este Tribunal que la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1454 del 2018, promovido por Jorge Alfredo Lozoya Santillán en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Chihuahua emitida en el expediente JDC-117/2018, que a su vez desechó la impugnación promovida en contra del acuerdo 03 del 2018 emitido por el Instituto Estatal Electoral para determinar los montos máximos de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes.

En el proyecto, se declaran infundados los agravios esgrimidos por el impugnante en contra de la determinación del Tribunal responsable que declaró precluido el derecho del demandante para promover su inconformidad.

Por ello se razona, que al no haber prosperado los agravios de uno de los argumentos que sostienen la resolución impugnada, resulta improcedente el estudio del resto de los que se hicieron valer, y por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

En diverso orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1466, de este año, promovido por Alejandra Catarina de la Vega Arizpe, para controvertir la omisión de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, de incorporarla al padrón electoral.

En el proyecto se propone, declarar fundado el agravio aducido, dado que, la responsable debió reincorporarla al padrón de electores y en consecuencia a la lista



nominal respectiva, una vez que corroboró que diversa persona utilizó indebidamente los datos de identificación de la actora; por lo que, se ordena a la responsable, proceder en los términos precisados en los efectos de la sentencia.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 1482, de este año, interpuesto por Mariana Montes Peña, en contra del oficio emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, a través del cual se determinó negar la expedición de credencial para votar solicitada por la actora el 24 de mayo del presente año, debido a que el término para poder inscribirse en el Registro Federal de Electores venció el 31 de enero pasado.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone revocar el oficio impugnado, porque si bien es cierto que la actora acudió después de la fecha límite, también lo es que de las constancias que integran el expediente, se advierte que existió una causa de excepción que justifica la demora en la solicitud.

En efecto, se encuentra demostrado que la actora estuvo impedida para acudir a tramitar su credencial para votar antes de que concluyera el término establecido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 44, de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, para

controvertir la sentencia de sobreseimiento dictada por el Tribunal Electoral de Sonora en el recurso de apelación local.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Primero, se propone validar la constitucionalidad del inciso b), de la fracción I, del artículo 330 de la Ley Electoral de Sonora, dado que no contiene algún supuesto que impida *per se* el derecho a la tutela judicial efectiva de un partido.

En cambio, se considera que el Tribunal responsable hizo una inexacta aplicación de la normativa electoral local, en razón de que, aun cuando el registro final de planillas lo realiza el Consejo General, en ese procedimiento participa el Consejo Municipal, por ende, los representantes acreditados ante éste pueden interponer los juicios relacionados con el registro de los candidatos que conformen la planilla.

Ahora bien, en cuanto a la *litis* primigenia se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio expuestos, en razón de que están dirigidos a controvertir un acuerdo diverso al primigeniamente impugnado, de ahí que se proponga su confirmación.

Enseguida, doy cuenta con los recursos de apelación 165 y 166, de este año, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en



contra del oficio emitido por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual dio respuesta a las consultas planteadas por los institutos políticos señalados, relacionadas con la fiscalización de las agrupaciones políticas de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos locales en Nayarit.

Los partidos políticos actores argumentan que la referida Dirección del Instituto Nacional Electoral no tenía competencia para contestar el escrito que presentaron ya que ello era facultad exclusiva del Consejo General del referido órgano.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios referidos por existir conexidad en la causa y, enseguida, se estima declarar infundado el agravio expuesto por los partidos políticos porque la titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad estaba en aptitud de atender la consulta formulada, en tanto que la misma no involucraba el establecimiento de un criterio de interpretación, ya que la respuesta a la duda planteada se encuentra precisada en la normatividad y acuerdos que han sido aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 178 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la

resolución recaída al recurso de revisión dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California, que confirmó el acuerdo que aprobó la ubicación de casillas básicas y contiguas que se instalarán en la jornada electoral.

En el proyecto se propone conocer con plena jurisdicción los agravios planteados en la instancia administrativa, debido a que la responsable omitió pronunciarse sobre el punto de derecho formulado por el actor.

Así, se detalla que la expresión "fácil y libre acceso para los electores" prevista en el artículo 255 de la ley en la materia, se refiere a que los votantes acudan a ellas sin dificultades ni obstáculos y con las mayores garantías de que ejercerán su derecho al sufragio, sin riesgo ni impedimento.

Asimismo, se estima que el párrafo 2 del referido artículo regula una situación de preferencia, es decir, cuando existan dos lugares para la ubicación de las casillas electorales que reúnan los requisitos legales, se deberá preferir una escuela pública o bien una oficina pública, sin que se advierta, la exclusión de las escuelas privadas como lo pretende el actor.

Al respecto, la propuesta advierte que el acuerdo controvertido privilegió a las escuelas públicas para la ubicación de las casillas básicas y contiguas de las secciones 398 y 470, sin embargo, al encontrarse con situaciones desfavorables, se buscaron nuevas



ubicaciones entre éstas una universidad privada, sin que dicha situación se encuentre prohibida por la ley.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Son las cuentas.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Rodolfo Elías González Montaña y puso a consideración de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, los proyectos de cuenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
“Gracias, Magistrada Presidenta.

Solicito la voz para intervenir en lo que atañe al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1442 del 2018, porque para mí, contrario a lo que se nos propone en el proyecto, no debe declararse fundado el agravio de la actora relativa a la distinción del legislador Chihuahuense respecto a la fracción II del artículo 127 de la Constitución local.

¿Qué dispone? Que, para hacer electo a un cargo de ayuntamiento, se requiere tener 21 años cumplidos el día de la elección, excepto para presidente municipal en cuyo caso la edad mínima será de 25 años cumplidos al día de la elección.

Para mí, contrario a lo que se dice, este precepto es plenamente Constitucional.

En el proyecto se nos propone declarar su inconstitucionalidad, y yo no creo que debamos de hacerlo en este sentido, principalmente porque cada uno de los servidores públicos señalados entre los síndicos y el presidente municipal, desarrollan funciones distintas, aunque sean de un mismo órgano colegiado, aquí es en el *quid* del porqué del proyecto, el decir, dentro de un órgano colegiado no debe de haber distinciones.

Entiendo esa propuesta, la veo válida, pero para mí no alcanza para declararla inconstitucional.

En mi consideración, el Tribunal local realizó un adecuado test de proporcionalidad, para llegar a concluir que la distinción es acorde al marco de regularidad constitucional.

En efecto, la distinción de uno y otro cargo persiguen un fin legítimo, necesario y proporcional, pues la relevancia de las funciones del encargado, ameritan un mayor grado de responsabilidad que del resto de los componentes del ayuntamiento, máxime que al presidente municipal siempre es al que se le identifica como cabeza del ayuntamiento.

No quiero decir con ello que existe una disminución de importancia en las regidurías y el síndico, todos son



muy importantes para un ayuntamiento, pero sí hay una distinción entre unos y otros.

Sólo quiero destacar que el presidente municipal representa una figura ejecutiva a nivel municipal y que realiza mayores funciones en lo individual que el resto, aunque claro, siempre sujeto al régimen municipal.

En el caso, existe la Constitución local que dispone como titular de la fuerza pública, al presidente municipal, además de las funciones establecidas en el Código Municipal del Estado, donde se incluye a los regidores y síndicos, así como la actividad en conjunto del municipio.

Hay otros ordenamientos como el que cité en primer término, que sólo contemplan al presidente municipal como encargado de vigilar, supervisar, ejecutar y ejercer atribuciones de mando, control presupuestario, de expropiación, incluso de seguridad pública, muy importante, y de catastro municipal; la designación del alcalde carcelario para aplicar sanciones de responsabilidad, entre otros.

Incluso en la propia Ley Electoral se establece que para el plebiscito de los actos o decisiones del Gobierno de las autoridades municipales se consideren trascendentes para la vida pública del municipio del que se trate.

El 25% de los electores del municipio que se trate podrán solicitar por conducto del presidente municipal

se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales.

Por ello, atendiendo a diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal y acciones de inconstitucionalidad, existe una libertad configurativa del legislador ordinario ante la ausencia de previsión constitucional en la materia, siempre y cuando resulte proporcional o sea injustificada, atendiendo a los derechos humanos previstos en la Ley fundamental y en los Tratados Internacionales, situación que sí se cumple, pues la diferenciación de edades corresponde a los cargos, sustentados en la función y atribuciones que a cada uno de ellos compete.

No es una diferenciación arbitraria, se trata de cuatro años de diferencia entre los diversos cargos y el cargo de mayor relevancia, como es el de presidente municipal.

Debemos atender a las particularidades de la norma y a la finalidad perseguida.

Este tema ha sido dilucidado también por este Tribunal, más concretamente por la Sala Regional Toluca, quien llegó a la misma conclusión que la de un servidor, que sí es constitucional la distinción, sin que implique una discriminación o arbitrariedad, pues atiende a las funciones de los cargos electivos.

Por último, destaco que ante una disposición similar, pero en la Legislación del Estado de Morelos, la



Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó la acción de inconstitucionalidad 29 de 2007 y acumulada sobre el tema, al no alcanzar una mayoría de ocho votos calificados.

Sin embargo, en el voto del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se recoge una argumentación muy similar a la que yo acojo como propia. Él dijo en su momento al resolverse esta acción de inconstitucionalidad, entrecomillado: "si bien son todos miembros del ayuntamiento y gozan de los mismos derechos y llegan a acuerdos colegiados en el cabildo, el presidente municipal, los síndicos y regidores tienen asignadas diferentes competencias diferenciadas; es decir, aunque forman parte del ayuntamiento que toma decisiones en conjunto, los munícipes cuentan con facultades diferenciadas de acuerdo a su cargo, en este caso ya sea presidente, síndico o regidores, por lo que existe una finalidad constitucionalmente imperiosa para establecerles requisitos de elegibilidad distintos, como es el requisito de la edad;" al presidente municipal, 25 años, al edil y regidores, 21 años.

Y para mí es por eso por lo que me opondría a su propuesta, Magistrada Presidenta, porque también tengo la convicción de que la inaplicación de una norma por inconstitucionalidad debe ser el último recurso que tengamos y sólo en casos en que verdaderamente se manifieste una distinción en esa magnitud.

Es cuanto, Magistrada Presidenta."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez:
“Gracias, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.”

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “Gracias, Presidenta, gracias.

También quisiera fijar mi postura respecto al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1442, de este año que pone a nuestra consideración.

Con el debido respeto disiento también con la propuesta presentada porque considero que no debe inaplicarse la porción normativa contenida en la fracción II del artículo 127 de la Constitución de Chihuahua que establece el requisito de la edad mínima de 25 años cumplidos el día de la elección que deben reunir los candidatos a presidentes municipales, el cual se tomó como base para validar la negativa de registro de Mirna Pamela Javalera Hinojos.

El artículo 115, Base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede a los estados libertad configurativa para regular en materia municipal, entre otras cosas, la forma y términos en que deben integrarse a los ayuntamientos por representantes que sean electos en una elección popular.

Después, la elección consecutiva por los mismos cargos municipales y la forma en que deben ser nombrados los integrantes de los ayuntamientos en caso de sustitución, así como la designación de integrantes de consejos municipales.



Con base en dicha disposición constitucional, las entidades federativas pueden regular las formas y términos en que se ejercerá el derecho de ser votado de los ciudadanos, relacionados con la posibilidad de acceder al cargo de presidente municipal, regidores y síndicos, prerrogativa que sólo podrá ser restringida o limitada por cuestiones de nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, emitida por juez competente en proceso penal o por razones de edad, según lo establece el artículo 23, párrafo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mi opinión, resulta razonable la edad de 25 años que debe de reunir los candidatos a presidentes municipales, prevista en la fracción II del artículo 127 de la Constitución de Chihuahua, ello porque el hecho de que la norma señalada como inconstitucional haga diferenciación en la edad que debe reunir el presidente municipal en relación con la requerida para regidores y síndicos, responde precisamente a la trascendencia de las tareas que tiene a su cargo el primero en un doble carácter de presidir el cabildo y el ser encargado de la administración pública municipal.

De ahí que el requisito de elegibilidad señalado previsto en la porción normativa en la fracción II del 127 de la Constitución de Chihuahua, responde a esa libertad que la Constitución Federal concede a las entidades federativas.

Similar pronunciamiento, como ya lo dijo el Magistrado Partida, emitió la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la acción de inconstitucionalidad 29 de dos mil diecisiete y sus acumuladas referente al Estado de Morelos en la que se analizó la fracción II del artículo 117 de la Constitución local que hace una diferenciación en cuanto a la edad que deben reunir los presidentes municipales en relación con los regidores y síndicos, con el argumento de que tal regulación se encuentra dentro de la libertad configurativa que tienen las entidades federativas.

Agradezco, muchas gracias.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez:

“Muchísimas gracias, Magistrados.

Es una pena que esta vez no me acompañen en este proyecto. Estoy de acuerdo que debe haber restricciones en la edad que está permitido convencionalmente, lo que no estoy de acuerdo es esta diferenciación de la edad, pero ocupar el cargo a la presidencia municipal o por una sindicatura o regiduría.

Para mí no es un elemento objetivo de diferencias las funciones que desempeñan, ni como nos dice el Tribunal de Chihuahua en cuanto a la madurez. No hay un elemento objetivo realmente para esta diferenciación, porque justamente se trata de un órgano colegiado, entonces no hay por qué hacer una distinción entre quienes aspiran a una presidencia municipal y entre quienes aspiran a una sindicatura o una regiduría. Como bien lo señalan en la Acción de Inconstitucional 29 y sus acumuladas, justamente no alcanzaron la



mayoría para declarar la inconstitucionalidad, pero digo, hubo una minoría de cuatro Ministros, con las que ustedes coincidirían y una mayoría de seis ministros con los que yo coincidiría.

Para mí las razones son: si se trabaja colegiadamente, el síndico también tiene funciones muy importantes en el ayuntamiento y, sin embargo, a él sí le ponen 21 años y a quien desee ocupar la presidencia municipal 25; entonces, para mí no hay un elemento objetivo para hacer esta distinción.

Sería lo único, y como se los dije ayer, las dos visiones son jurídicamente sostenibles y válidas, sencillamente tenemos una visión distinta.”

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “Sí, Presidenta.

Quiero hacer referencia al juicio de revisión constitucional 44 de 2018, relacionado con el registro de una planilla de candidaturas municipales de Nogales, Sonora.

En el presente asunto tiene como origen la impugnación que realizó el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Nogales, del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, que aprobó la planilla postulada por la coalición “Por Sonora al frente”.

El tema de impugnación tiene que ver con los criterios respecto a la separación del cargo de servidores

públicos, no obstante, ello no será materia de mi intervención puesto que la *litis*, en el caso que sea puesto a nuestra consideración tiene que ver con el sobreseimiento que en la instancia local fue decretado por el Tribunal Sonorense, por la falta de personería de quien promovió en la instancia local.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a nuestra consideración en atención a los agravios formulados por la parte actora se realizó un estudio que medularmente gira en torno al contenido del inciso b), de la fracción I del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Me permito leer la parte del artículo que resulta el eje central de la presente impugnación, dice el artículo 330: "Los partidos políticos y coaliciones podrán interponer los medios de impugnación establecidos en la presente Ley a través de sus representantes legítimos"; y me voy a lo importante:

"Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones, dice la fracción I, los representantes registrados formalmente ante los organismos electorales bajo los siguientes principios". Y dice: "Los representantes ante los consejos distritales y municipales solo podrán interponer recursos contra actos o acuerdos emanados del Consejo Distrital o Municipal ante el cual estén acreditados". Los limita.

Así en un primer momento se analiza en la propuesta de dicho precepto resultaba aplicable el caso concreto,



en atención que el actor sostuvo que debía aplicarse las disposiciones de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral por haberse proveído *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral que esta Sala Regional reencauzó a la instancia local.

Posteriormente se hace un estudio sobre la constitucionalidad y convencionalidad del precepto, en atención a que el promovente considera que resulta contrario a su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Finalmente, lleva una interpretación del referido precepto a fin de determinar si fue correctamente aplicado al caso concreto, estimándose fundado el agravio planteado.

Coincido con la conclusión a la que se arriba en el precepto, en los primeros dos aspectos mencionados, es decir, respecto de que resultaba aplicable dispositivo de mérito y de que el mismo resulta constitucional.

En este sentido comparto la determinación de que no es contrario a disposiciones en materia de derechos humanos, ya que no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva de los partidos políticos al establecerse que la actuación de los diferentes órganos de la autoridad electoral es susceptible de impugnarse por los institutos políticos por conducto de sus diversos representantes.

Considero que el artículo en comento precisa los ámbitos en los que los distintos representantes de los partidos políticos pueden actuar, en lo que concierne a las decisiones adoptadas por los órganos del Instituto Electoral local.

Así es claro que las determinaciones adoptadas por los consejos municipales o distritales pueden ser impugnadas por los representantes de los partidos acreditados respectivamente ante dichos órganos, además de que permite que los representantes acreditados ante los órganos estatales también presenten los juicios o recursos que estimen necesarios, para la defensa de sus derechos e intereses.

Por su parte, las decisiones de los órganos estatales, según el referido artículo, pueden ser impugnadas por quienes sean representantes acreditados ante dichos órganos, pero no por quienes se encuentren acreditados ante los consejos municipales o distritales, porque como ya se dijo, estos sólo pueden impugnar las decisiones que provengan de los consejos ante quienes se encuentran respectivamente acreditados.

Todo ello, en el entendido que también pueden representar a los partidos según el propio 330 de la Ley Electoral Sonorense, los integrantes de comités directivos y organismos equivalentes, tanto a nivel municipal como estatal, además de los que están autorizados mediante poder otorgado en escritura pública por quien cuente con atribuciones para ello.



En estas disposiciones, como se indica en el proyecto, se enmarcan en la libertad de configuración que cuentan las entidades federativas de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, para establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En ese marco, la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio, según el cual debe atenderse a lo dispuesto en las normas locales, en el entendido que existe la posibilidad de que en éstas, y dice: "O bien, se haga patente un ejercicio de facultades tendente a que el representante acreditado ante el determinado órgano electoral, solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidos por este órgano específico, para lo cual baste la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, o bien, deja abierta la posibilidad de que los representantes ante diversos órganos presenten impugnaciones respecto de aquellos en los que no están acreditados".

De este criterio se desprende la tesis 42 de 2004, del rubro: REPRESENTANTES DE PARTIDOS, PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO; en este sentido, el criterio de la Sala Superior en la referida tesis, subraya que debe respetarse la elección del legislador, por lo que si

no se distingue el juzgado no tiene por qué hacerlo, en tanto que si lo hace, el juzgador también lo hará.

Evidentemente, esto no tiene sustento en el caso de normas que fueron contrarias a derechos fundamentales, pero como ya comenté y quedó establecido en el proyecto, en el caso la norma no se ubica en este supuesto.

De esta forma considero que si la norma bajo análisis es contundente al señalar que los representantes ante los consejos distritales y municipales sólo podrán interponer contra actos o acuerdos que provengan del consejo distrital o municipal ante el cual están acreditados, dicho precepto debiera acatarse, de suerte que no comparto una interpretación según la cual existen casos en la que los representantes de los partidos políticos ante los consejos municipales, sí puedan controvertir las determinaciones del Consejo General.

En este sentido considero que las excepciones al referido precepto, sólo podrán ser producto de una inaplicación que surte o que se estimara de su primicia del vocablo "sólo", que por definición excluye otras posibilidades.

De esta manera estimo que tal y como lo sostuvo esta Sala Regional, en la sentencia del juicio de revisión constitucional JRC-149/2015, caso similar respecto de una previsión del Estado de Jalisco, debiera concluirse que los integrantes de los órganos municipales sólo



pueden actuar dentro del ámbito de la competencia que es propio del órgano electoral del cual directamente dependen, y ante quienes están debidamente acreditados, máxime si en el caso de la norma sonorense resulta aún más tajante la limitante.

En este sentido, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, resulta que el compareciente careció de la representación suficiente del partido actor para comparecer en la instancia local, dado que el órgano municipal, ante quien se encuentra registrado, no es la autoridad que emitió el acto impugnado, estimo que fue correcta la determinación del Tribunal señalado como responsable, por lo que debía de confirmarse la sentencia impugnada.

De esta manera, estimo que resulta insuficiente el argumento en que se sustenta el proyecto de que los Órganos Municipales del Instituto Electoral participan en un primer momento en el procedimiento de registro de las candidaturas a municipales, como aquí nos ocupa, incluso emitiendo dictámenes respecto del cumplimiento de registros de elegibilidad.

Ello, puesto que la participación de los órganos municipales en el proceso de registro de candidaturas de ninguna manera modifique el hecho de que acuerdos como el que se impugnó en primera instancia y que dio origen al presente juicio, emanan de un órgano estatal, el Consejo General, previos requerimientos, que de ser

el caso pueda emitir la Secretaría Ejecutiva del propio Órgano Estatal a los representantes de los partidos ante el mismo órgano, cuando no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la ley local.

Para terminar, quisiera comentar que aunado a lo ya expuesto, estimo delicado que en el presente caso se sugiera eliminar una restricción prevista en la norma, no para defender alguna postulación que hubiera realizado el promovente a fin de proteger los derechos políticos de su militancia, sino que la pretensión consiste en que se declare ilegal el registro de un diverso candidato con la posible afectación de sus derechos, por lo que no puedo compartir la propuesta.

Por tanto, estimo que el agravio resulte infundado, por lo que al ser igualmente infundados los otros, debiera confirmarse la sentencia impugnada, y de ahí que respetuosamente votaré en contra de la propuesta.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez:
“Gracias, Magistrado Sánchez, Magistrado Partida, ¿quiere intervenir”?

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: “Sí Magistrada, sí me gustaría intervenir para fijar mi postura, ya que hay un voto de disenso.

En este caso quiero recordar que yo hace tres años presenté un proyecto, precisamente en el asunto al que hace referencia el Magistrado Sánchez Morales, en el



que propuse que efectivamente, ese era un asunto en el Estado de Jalisco, en el que efectivamente los representantes ante los Consejos Municipales en ciertas hipótesis, no en todas, en ciertas hipótesis podían presentar y estaban legitimados para presentar recursos públicos.

El *quid* del presente asunto, el actor nos está planteando lo siguiente: él como representante municipal, representante en un Consejo Municipal, impugna el registro de candidatos de su municipio, pero el cual es avalado o autorizado por el Consejo Municipal.

En la práctica, de acuerdo con el artículo que usted señaló y con el cual no hay duda en su interpretación, el que debió de haber impugnado ese acuerdo es el representante ante el Consejo Estatal, hasta ahí no me queda la menor duda.

Pero qué pasa cuando el que tiene la legitimación no interviene y el otro representante del partido político, que es el representante ante el Consejo Municipal, que es el verdaderamente interesado en que se logre el registro, acude a juicio.

¿Debemos desconocerle esa legitimación o debemos garantizarle su garantía de acceso a la justicia ante la omisión, insisto, del representante ante el Consejo Estatal de cumplir con ese deber? por las razones que gusten el representante del Consejo Estatal no impugna, pero él sí lo hace y lo hace en tiempo.

Yo pienso que aquí en este momento es válido hacer una interpretación armónica de las normas y concluir que sí puede, cuando se están afectando intereses, los acuerdos del Consejo Estatal afectan los intereses y la participación de los acuerdos municipales, entonces sí hay esa legitimación.

Y hacía yo alusión a que hace tres años, precisamente, presenté un proyecto como el que la Magistrada nos está presentando en este momento y fue rechazado por mayoría, en esta ocasión en congruencia con mi postura de que sí se puede acceder a la judicatura, sí se puede acceder al juicio, sí se tiene la legitimación para impugnar un acto aun cuando no seas el representante estatal, pero eres el representante del Consejo Municipal que se ve afectado con el registro, debíamos en una interpretación armónica y sí, coincido con el precepto de que no orde decretar la inconstitucionalidad como lo pretende particular esa es una cosa más grave y como lo acabo de señalar en la intervención anterior, yo no estoy de acuerdo en que se declare la inconstitucional de normas a diestra y siniestra sino que deben de ser como último fin y en el último grado.

En esa medida, cuando leí el proyecto que ese no fue circulado, me dio mucho gusto que usted manifestara esta posición y este criterio que es acorde con aquel que yo tuve en su momento y, por lo tanto, pues yo, claro que la acompañaría y ahora externaría las razones jurídicas por las cuales la acompaño.



Una es, precisamente, porque yo ya había sostenido este punto de vista en un proyecto en el cual, pues quedé en voto particular, mi posición de que sí tenía legitimación, pero lo visto ahora va a quedar en mayoría y eso me congratula.

La consulta propone calificar por una parte infundada la solicitud de inaplicación del artículo 330 con lo cual, le reitero, estoy completamente de acuerdo, pero efectivamente, como usted lo hace en el proyecto, yo también considero que es fundado el agravio que nos hace valer el representante municipal y por la inexacta aplicación del artículo 330 de la referida ley actual por parte de la responsable, toda vez que como se expone en el proyecto, dicho Tribunal pasa por alto que el acto combatido estaba relacionado con la elección municipal de Nogales.

En ese sentido y de conformidad con la normativa estatal, los Consejos Municipales Electorales son los encargados de la preparación y organización de una elección de ayuntamiento, además de recibir las solicitudes de registro de los candidatos para los cargos municipales.

De igual manera el Consejo General del Instituto local tiene como función resolver el registro de las candidaturas de dichos cargos, se divide la función, nada más el acto más trascendente que es el del registro de candidaturas, pasa a la facultad del Consejo General.

Por tanto, se tiene que el procedimiento de registro de un candidato para un puesto municipal implica la participación de ambos consejos, municipal y local, de ahí que se acredite la facultad que ostentan los representantes de los partidos registrados ante los consejos municipales para impugnar actos emitidos por los órganos locales.

Además de que ello es factible puesto que el registro corresponde a una elección de un municipio en particular, y por tal motivo, para mí sí se surte la legitimación y por ende me parece que es incorrecto que se hubiese desestimado la legitimación del actor y desechado el juicio por esa virtud.

Finalmente, coincido con el análisis en plenitud de jurisdicción realizado a la demanda de origen, en la que se combate el acuerdo emitido por el aludido Consejo General a través del cual se registraron las planillas de candidatos a los distintos cargos de ayuntamiento de Sonora, agravios que merecen la calificativa de inoperantes, puesto que no se combatieron las consideraciones abordadas en dicho acto y, por lo tanto, lo que se propone en el proyecto y yo avalo, es que se revoque la sentencia combatida y nosotros, ya dada la premura del juicio, no reenviar al tribunal local, sino que en plenitud de jurisdicción hacer el análisis que se hace, que se le hizo, en su momento, al Tribunal Electoral del Estado de Sonora y al haber, estimado que los agravios son inoperantes confirmar el acuerdo controvertido en la instancia local.



Por eso voy a votar favorablemente a su propuesta, Magistrada Presidenta.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez:

“Muchas gracias, Magistrado Partida.

Únicamente quiero aclarar que la propuesta que les hago se sostiene justamente que para mí, el registro de la postulación de candidatos en un ayuntamiento es un acto complejo en el que interviene tanto el Consejo Municipal como el Consejo General, y justamente al haber intervenido tanto un órgano como el otro, en este caso, no siempre, puede válidamente interponer la demanda tanto representante ante el Consejo Municipal como ante el Consejo Estatal, porque en algún punto obviamente tuvo que haber intervenido el primero, que es justamente para verificar los requisitos constitucionales y legales de los candidatos, con excepción del de igualdad de género, que le corresponde analizarlo a la Secretaría Ejecutiva.

Entonces, para mí al ser un acto complejo en el que intervienen ambos consejos, lo que les propongo justamente es que pudiera tener legitimación uno u otro, pero presentar la demanda”

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “¿Me permite, Presidenta?

A ver, si nosotros vamos a..., la norma es muy clara. Para mí, vuelvo a leer: “Los representantes ante los consejos distritales y municipales solo podrán

interponer recursos contra actos o acuerdos emanados del Consejo Distrital o Municipal ante el cual estén acreditados”. Solamente.

Y nosotros decimos: Bueno, pero en este caso, que diría el Magistrado Partida, si no lo quiso interponer el del estatal, hay que ver, yo no lo vería en esa distinción de “y el del municipal lo quiere, pero el del estatal no quiere”; es un partido, es una unidad.

¿Quién es el facultado por el partido? Pues el del estatal. ¿Para cuál? Para las decisiones del Consejo General.

“Oye, pero es que el del estatal no quiso”. Ya no es bronca de nosotros analizar. El partido tiene que normarse como una unidad, y si el estatal no lo quiso, y es el facultado; digamos, bueno, no lo quiso el del estatal, pero entonces el del municipal sí quiso, pero no tiene facultades, pero como no quiso el de la estatal, pues démosle oportunidad al municipal, aunque no esté acorde a la norma.

Y diría la Sala Superior en la tesis 42/2004, subraya que debe respetarse la elección del legislador, por lo que si no se distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo; en tanto que, si lo hace, el juzgador también lo hará.

En este caso no distingue, en este caso dice el, es muy claro, dice: “A ver, solamente podrán hacerlo donde estén acreditados”, es muy claro, y no hace excepciones.



Por eso es por lo que yo digo, mi propuesta es, ajustemos a la norma, y aparte el tema. Y lo dijo atinadamente el Magistrado Partida, tenemos el precedente del JRC-149/2015, que me queda claro que usted votó diferente.

Bueno, entonces de repente nos vamos a apartar de este precedente, en el cual ya habíamos dicho como Sala que tenemos que ajustarnos en su momento, me queda claro que es otra integración, estoy de acuerdo, lo que yo sí creo es que no tendríamos ni por qué interpretarlo, para mí la norma es clarísima.

Gracias Presidenta."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

"Sí, en efecto la norma es clara, o sea, si vamos a una interpretación expresa, pues no hay duda de que el que tiene la legitimación es el representante ante el Consejo Estatal o Local, en este caso.

Pero el artículo tampoco establece o del artículo no se desprende qué pasa cuando existen responsabilidades compartidas, que es lo que desarrolla el proyecto. Cuando las cuestiones de organización y registro, actos necesarios para llegar al registro, se tienen que llevar a cabo por los consejos municipales y por los integrantes de los consejos municipales.

Esto es una hipótesis donde habría para mí una laguna legal, y que entonces tendríamos que hacer una interpretación, como ya lo señalé, armónica entre los

diversos preceptos, incluso de la propia esencia de la ley e incluso salvaguardando, porque también aquí es un tema en el que se salvaguarda la posibilidad del acceso a la justicia en los términos como lo prevé el artículo 17 Constitucional, es un tema de derechos humanos, en el sentido de tener acceso siempre a la justicia.

Y si esa limitante que establece o la Ley puede armonizarse con otra serie de preceptos, incluido el 17 Constitucional y verse desde esa perspectiva para darle flexibilidad, en casos concretos; yo por eso fui muy enfático en decir que no en todos los casos, sólo en ciertas hipótesis muy características como la que ocurrió cuando yo hice el voto particular.

En ese supuesto el representante se trataba del cómputo de la elección; el Consejo Municipal realiza el cómputo de la elección, pero quien califica la legalidad de la elección, es el Consejo Estatal, era el Consejo Estatal quien calificaba la legalidad.

Entonces, la impugnación se sujeta, se interrumpe, está el cómputo y si el Consejero Municipal estaba impedido para en este momento, porque todavía no se concluía la etapa de la declaración de legalidad que es cuando se puede impugnar, él estaba esperando a que se diera ese momento.

Al darse el momento, automáticamente pasaba la legitimación para impugnar al representante ante el Consejo Estatal, pero si éste no lo hace valer, y el



representante del Consejo Municipal, que es precisamente quien llevó a ese candidato a la elección, quien lo llevó a obtener el segundo lugar en la elección y que veía posibilidades de poder revertir el resultado en favor del candidato que ellos estaban proponiendo como partido a nivel municipal, sin desconocer que el partido es uno, pero los intereses de los miembros de un partido político no son iguales a nivel estatal que a nivel municipal y que a nivel nacional, hay diversas escalas de intereses, y muchas veces para los representantes de los partidos ante los Consejos Estatales pueden minimizar lo que sucede en un Consejo Municipal, pero para el Consejo Municipal no es mínimo, era su elección, era su candidato y era llevar a juicio el tema que ustedes quieran llevar.

Entonces para mí son casos de excepción y además son, como lo señala también en este proyecto la Magistrada Presidenta, situaciones en los que ambos comparten obligaciones para llegar a un mismo resultado, el cómputo y la calificación de validez de la elección.

El cómputo se reservó para el Consejo Municipal y la calificación de validez para el Consejo Local o Estatal, pero son actos que están íntimamente vinculados y que por lo mismo debiera de entenderse e interpretarse como yo lo quiero ver y lo interpreté en su momento, y ahora coincido con la interpretación que nos propone la Magistrada Presidenta, de que efectivamente está legitimado el representante ante el Consejo Municipal,

siempre y cuando no se haga valer, esa legitimación que tiene, no la haga valer el Consejero Estatal.

Ayudaríamos a que la ciudadanía pueda acceder a la justicia, es un tema de acceso a la justicia, y por eso me parece relevante e importante sostener la postura que sostiene la Magistrada Presidenta en su proyecto que ha puesto a nuestra consideración, Magistrado Sánchez Morales.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez al no haber más intervenciones solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:

“Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: “En contra del JDC-1442/2018 y en favor del resto de las propuestas que nos pone a consideración la Magistrada Presidenta.”

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:

“Magistrado Jorge Sánchez Morales.”

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “En contra del juicio ciudadano 1442 de 2018 y también del juicio de revisión constitucional 44 de 2018, y a favor de los demás.”



Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:
"Magistrada Gabriela del Valle Pérez."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Son mis propuestas."

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:
"Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, a excepción del juicio ciudadano 1442 de 2018, que fue rechazado por mayoría de votos, con el voto a favor de usted, quien emitirá un voto particular, así como del juicio de revisión constitucional electoral 44, de este año, que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Jorge Sánchez Morales, quien anuncia la emisión de un voto particular."

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: "Dado el sentido de la votación, de no haber inconveniente, se propone turnar las constancias del juicio ciudadano 1442 de 2018 a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez para la formulación del engrose correspondiente con base en las consideraciones de la mayoría, para lo cual solicito a los Magistrados integrantes de este Pleno se sirvan levantar la mano si están de acuerdo con la propuesta."

Secretaria General de Acuerdos, tome nota de la propuesta aprobada.

Únicamente, para señalar como usted ya lo manifestó, en el caso del juicio ciudadano 1442, mi proyecto sería mi voto particular.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Único. Se confirma el acto impugnado.

Asimismo, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1425, de este año:

Primero. Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo. Se ordena dar vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California y a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana en la referida entidad, para que, de ser el caso, actúen de conformidad a la ley.

De igual manera, se resuelve los juicios ciudadanos 1439, 1448 y 1454, todos de este año, en cada caso:

Único. Se confirma el acto impugnado.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 1445, de este año:

Primero. Se sobresee el medio de impugnación respecto a la sentencia interlocutoria de trece de mayo del año



en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Segundo. Se declara inexistente la omisión de dictar sentencia definitiva, atribuida al Tribunal responsable. Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 1466, de este año:

Primero. Se declara fundado el agravio esgrimido por la parte actora.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable para que proceda en los términos precisados en la sentencia.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1482, de este año:

Primero. Se revoca el oficio impugnado.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable para que actúe conforme a los efectos establecidos en la sentencia.

Por otra parte, esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 44, de 2018.

Primero. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, conforme a lo establecido en la ejecutoria.

Segundo. En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo 101 de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad.

En cuanto a los recursos de apelación 165 y 166, ambos de 2018, esta Sala resuelve:

Primero. Se acumula el recurso de apelación 166 al diverso 165, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive al expediente acumulado.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

Finalmente, esta Sala resuelve en el recurso de apelación 178, de este año:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. En plenitud de jurisdicción se confirma el acuerdo primigeniamente impugnado.”

A continuación, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez solicitó a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97, 1467, 1478, y de los juicios de revisión constitucional electoral 48 y 49, todos de este año, turnados a las Ponencias de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:” Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 97 de este año, promovido por Aarón Hernán Montañez Casillas a fin de impugnar la convocatoria para designar al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

En el proyecto, se propone sobreseer el medio de impugnación, toda vez que el actor presentó escrito para desistirse de la acción ejercida ante esta Sala Regional, mismo que se tuvo por ratificado al hacerle efectivo el apercibimiento decretado en el expediente.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1467 y 1478, así como del juicio de revisión constitucional electoral 48, todos de 2018, en los que se propone el desechamiento respectivo, debido a que las demandas correspondientes se presentaron fuera del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 49, de este año, promovido por MORENA a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que revocó el acuerdo del Instituto Electoral local, respecto a la postulación de candidatos a munícipes del referido instituto político, en el municipio de Ameca,

específicamente por lo que ve a María Rosalinda Paredes Gómez.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación, ello en virtud a que el partido actor carece de legitimación, ya que tuvo el carácter de autoridad responsable en la sentencia que ahora se pretende combatir.

Lo anterior es así, ya que las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables, de ahí la improcedencia anunciada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez agradeció a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera y puso a consideración de los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, los proyectos de cuenta. Asimismo, al no haber intervenciones solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:

“Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.”



Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“De acuerdo con las propuestas.”

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:

“Magistrado Jorge Sánchez Morales.”

Magistrado Jorge Sánchez Morales: “Con las propuestas.”

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:

“Magistrada Gabriela del Valle Pérez.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: “A favor.”

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:

“Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez: “En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 97 de 2018:

Único. Se sobresee el juicio.

Así mismo se resuelve en los juicios ciudadanos 1467 y 1478, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 48 y 49, todos de este año, en cada caso:

Único. Se desecha la demanda.”

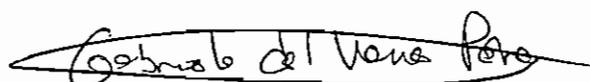
Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Najera:

“Magistrada Presidenta, le informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.”

En consecuencia, agotados los puntos de esta sesión, siendo las dieciséis horas con catorce minutos del seis de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta declaró cerrada la Vigésima Quinta Sesión Pública de resolución del presente año, agradeciendo la asistencia a los presentes, así como a los que siguen la transmisión por internet, intranet y Periscope.

Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez y los Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Moralès, en unión de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja **89** corresponde al acta de Sesión Pública de seis de junio de dos mil dieciocho. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a seis de junio de dos mil dieciocho. -----

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

